

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEITNIUNO (2021)

PROCESO: VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTES: GLORIA LILIANA FLOREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO
SANCHEZ MONTES.
DEMANDADOS: DIEGO LOPEZ MORALES y DANIELA LOPEZ MORALES
RADICACIÓN: 6300140030082019-00648-00
ASUNTO; RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, frente al auto del 23 de marzo de 2021, a través del cual no se reconoció una personería, y se negó una petición.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga el auto a través del cual el Despacho no tuvo en cuenta el poder allegado para representar a la demandada DANIELA LÓPEZ MORALES, desconociendo que dicho reconocimiento se llevó a cabo mediante auto de sustanciación del 03 de julio de 2020.

Así mismo, aclara que el demandado DIEGO LOPEZ MORALES, se notificó personalmente el día 28 de febrero de 2020, conforme aparece en la constancia emitida por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, anexando copia de la misma.

Así mismo, indica que teniendo en cuenta, que ya se encuentra trabada la Litis en el presente asunto, debe fijarse fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, solicitada por los apoderados en coadyuvancia de las partes.-

Por lo anterior, se solicita, que debido al error involuntario del Despacho, se revoque para que se reponga el auto recurrido, y en su lugar, se fije la fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de

reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 25 de mayo de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no reconocer personería jurídica, y no fijar fecha para la audiencia de deslinde y amojonamiento.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento, sin que las demás partes se hayan pronunciado.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se evidencia que efectivamente hay un error al indicarse que no se fijaba fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento, teniendo en cuenta, que el demandado DIEGO LÓPEZ MORALES no había sido notificado, pues, revisados los documentos allegados con el escrito de reposición, y el compendio del expediente, se pudo constatar que efectivamente el citado ciudadano ya se encuentra debidamente notificado; sin embargo, frente a la negativa del reconocimiento de personería jurídica, este Operador Judicial considera que no le asiste razón a la apoderada recurrente, ya que, si bien mediante auto del 03 de julio de 2020, se le reconoció personería jurídica al abogado PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA para representar a la demanda DANIELA LOPEZ MORALES, el poder objeto del auto del 23 de marzo de 2021, se refería a otro profesional del derecho como lo es el abogado DIEGO GONZALEZ GARCÍA, no siendo procedente tener en cuenta un reconocimiento de personería jurídica de un abogado, válida para otro.

En este orden de ideas, este Despacho revocará parcialmente el auto de fecha 23 de marzo de 2021, únicamente en lo atinente al párrafo tercero del mismo, frente a la no fijación de fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento, por no estar trabada la Litis.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** parcialmente el auto recurrido, y así se dispondrá en la parte resolutive.

De otro lado, teniendo en cuenta que el profesional del derecho de la demanda DANIELA LOPEZ MORALES, allegó poder con los requisitos del Decreto 806 de 2020, en el cual además se revoca el mandato al profesional del derecho que la venía representando, este Despacho decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto calendado al 23 de marzo de 2021, únicamente en lo atinente al párrafo tercero del mismo, frente a la no fijación de fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento, por no estar trabada la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme el presente pronunciamiento, debe pasar el expediente a Despacho, para fijar la fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el auto del 16 de diciembre de 2020, continúan incólumes.

CUARTO: Se acepta la revocatoria del poder que ostentaba el abogado PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA para representar a la demanda DANIELA LOPEZ MORALES.-.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada DANIELA LOPEZ MORALES al abogado DIEGO GONZALEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.539.392 y Tarjeta Profesional 287.435 del C.S.J, en los términos del poder conferido, a quien se le deberá remitir el link del proceso para que tenga conocimiento del mismo, y pueda ejercer cabalmente su mandato.

SEXTO: Debido a las situaciones sucedidas en este proceso, y para agotar el trámite a que se refiere el artículo 403 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone prorrogar el término para dictar la sentencia que en derecho corresponda, por seis meses más, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 121 de la citada Codificación, debido al cúmulo de trabajo en cuanto a procesos existente en el Despacho, sumado al gran número de trámites y fallos de Acciones de tutela e incidentes de desacato.-

SEPTIMO: Una vez en firme el presente proveído, se continuará con las demás etapas procesales a que haya lugar, en especial, se fijará fecha y hora de manera **INMEDIATA**, para la realización de la diligencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 07 DE JULIO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Fi
rmado
Por:

JO
RGE
IVAN
HOYOS
HURTAD
O
JU
EZ
JU
ZGADO
008
MUNICI
PAL
CIVIL
ORAL
DE LA
CIUDAD
DE
ARMENI
A-
QUINDI
O

Es
te
docume
nto
fue
genera
do con
firma
electr
ónica
y
cuenta
con
plena
valide
z
jurídi
ca,
confor
me a
lo
dispue
sto en
la Ley
527/99
y el
decret
o
reglam
entari
o
2364/1
2

Có
digo
de
verifi
cación
:
271725
a573aa
3d040a
30ec07
65011b
402c04
b819d1
6bda7e
6ecea8
fc385c
ab51

Do
cument
o
genera
do en
06/07/

2021
07:22:
58 AM

Va
lide
éste
docume
nto
electr
ónico
en la
siguie
nte
URL:
https:
//proc
esojud
icial.
ramaju
dicial
.gov.c
o/Firm
aElect
ronica